

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO NO.:	1500131530022020-0049
DEMANDANTE:	GLADYS FERMINDA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DULCELINA CASTILLO DE CASTELLANOS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de dos (2) de julio del presente año, se requirió a la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento a la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806, en un término no mayor a cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, esto es en particular, el envío a la dirección electrónica de la demandada, de la demanda junto con sus anexos, o ante el desconocimiento de ésta, el envío en físico a la dirección de notificaciones de la misma.¹

Como quiera que en el término de cinco días ello no fue realizado, conforme a los documentos anexos al expediente digital, así como el informe de secretaría y de la citadora del Juzgado y lo que se adjuntó fue la demanda digitalizada junto con los anexos y la manifestación de desconocimiento de la dirección electrónica, más no la certificación de envío físico de la misma, en su lugar; lo que procede es rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de dos (2) de julio del presente año, conforme al decreto legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado N°. 19 hoy once (11) de septiembre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria